Esquel,  de julio de 2012.-

**--------Y VISTOS: ----------**

--------La apelación del demandado con agravios expresados a fs. 79/82, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 84/86; ----------

**--------Y CONSIDERANDO: ----------**

--------Se agravia el accionado de la sentencia ejecutiva dictada a fs. 72/74 por cuanto el juez "a quo" no respetó el debido proceso al dictar una sentencia sin que se encontrara firme el planteo de nulidad oportunamente articulado, que se afectó así también el derecho de defensa solicitando se decrete la nulidad del decisorio y se mande a dictar una nueva sentencia que resuelva la incidencia planteada y una vez que quede firme la misma se proceda a dictar la sentencia ejecutiva.----------

--------Asimismo, se queja porque el sentenciante no hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, que interpretó de manera errónea las resoluciones 557/2009 y 772/2009 por la cual se aprobara la estructura orgánica funcional de la actora y se delegara en el Departamento de Control y Afiliaciones y Contratos la emisión de  los certificados de deuda, que esta resolución vino a modificar la 557/2009 por ser posterior siendo incorrecta por ende la interpretación del juez de la instancia originaria de que ambas normas rigen y dan marco a este tipo de ejecución , y que tampoco es correcta la interpretación sobre la resolución 141/2001 que autoriza a emitir el certificado de deuda sin indicación expresa de hacerlo en la totalidad de las hojas.----------

--------Se agravia también y en subsidio de no accederse a los agravios anteriores que se haya mandado llevar adelante la ejecución por un monto mayor al demandado dado que se reclamaron $4.340,18 y se hizo lugar a la excepción de prescripción por la suma de $409,79, y se mandó condenar por la suma de $4.380,20 cuando en realidad debió prosperar por la suma de $3.930,39, de conformidad con el monto del certificado de fs. 9 menos el período declarado prescripto.----------

--------Finalmente se agravia de la fecha desde la cual deben computarse los intereses en virtud que si no se tuvo en cuenta la intimación extrajudicial por no haber sido recepcionada la carta documento acompañada debe establecerse como fecha de la mora la intimación de pago del mandamiento, esto es 15 de agosto del año 2011 y no la establecida en la sentencia.----------

--------Dando respuesta a las críticas del recurrente señálase que si bien formalmente hubiese correspondido tal como lo sostiene en la pieza de agravios dirimir el juez “a quo” en primer lugar el planteo de nulidad articulado a fs. 64/65 y luego recién después las excepciones deducidas, lo cierto es que resueltas todas las cuestiones introducidas por los justiciables en la sentencia ejecutiva por el sentenciante, no se ha hecho cargo el quejoso de la razones jurídicas y legales que llevaron al judicante de origen para desestimar el incidente de nulidad intentado cual fue el no haber manifestado el perjuicio concreto que sufriera el nulidicente (fs. 72 vta. apartado segundo), siendo ese uno de los requisitos necesarios entre otros para triunfar en el planteo (art. 174 del C.P.C.C.).----------

--------El proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorone a la primera infracción formal, limitando la declaración judicial del nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado como viciado ocasione un perjuicio sin que haya cumplido su finalidad (conf.: Fenochietto-Arazi, “Código Procesal…..”, T. 1, pág. 613).----------

--------En el particular el nulidicente se limitó a interponer el incidente de nulidad denunciando una irregularidad y la afectación del debido proceso que no suple el interés necesario para la viabilidad de la nulidad intentada. Es que la nulidad de procedimiento no es procedente si la desviación jurídica no tiene transcendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio, en tanto que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer caprichos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que hubiesen surgido de la desviación de los métodos del debate. Procurar como lo pretende el recurrente la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia (conf.:S.C.B.A., 27/9/77, DJBA, 113-107), por lo que corresponde el rechazo del agravio en este aspecto.----------

--------Tocante al rechazo de la excepción de inhabilidad de título con la que se insiste en esta instancia resulta sabido que se limita al supuesto de vicios en loas formas extrínsecas del título que se ejecuta excluyendo el examen que los jueces puedan realizar de la causa de la obligación fiscal y aún de la determinación fiscal; y ello no es sino la consecuencia de la naturaleza especial que revisten los procesos de ejecución fiscal o de apremio, de cognición restringida, donde el análisis de aquellas cuestiones se difiere para el posterior proceso de conocimiento (art. 558 del C.P.C.C.).----------

--------Es que ha sido el propio legislador de la materia quien dispuso que la excepción de inhabilidad de título sólo pude ser utilizada para cuestionar las formas extrínsecas del instrumento base de la ejecución , sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa, acotando el marco cognoscitivo en este tipo de trámites (arts. 549 inc. 4º y 610 del C.P.C.C.), y este ha sido el criterio de este Cuerpo en casos análogos (conf. CANO SIC Nº312 del año 2010).----------

--------A su turno, ha dotado de ejecutabilidad al título cuyo cobro se persigue en las presentes actuaciones el art. 46 inc. 3º de la Ley 24.557 al establecer que el cobro de cuotas, recargos e interes adeudados a la ART asi como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de la ART se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o SRT.----------

--------La insistencia de que el certificado de deuda fue firmado por una persona no habilitada para ello enrostrando el quejoso al decisorio puesto en crisis una interpretación errónea de las resoluciones SRT Nos. 772/2009 y 557/2009, se desvanecen a poco que se analice el informe de fs. 51 en consonancia con el art.1 y Anexo II de la resolución 772/2009. Informe este que ninguna observación mereciera por la demandada (doctrina art. 407 del C.P.C.C.) y que da cuenta que la firmante reviste la categoría de jefa del departamento de Control de Afiliaciones y Contratos, por lo que a luz de la propia letra de la mentada resolución y su anexo complementario habilitada suficiente se encontraba para emitir el certificado de duda base de esta ejecución.----------

--------A su vez, corresponde destacar que el certificado de deuda que se intenta cuestionar goza de una presunción de legitimidad ya que el acto administrativo de su emisión fue efectuado dentro de las atribuciones y con sujeción a las formas legales, encontrándose amparado por otra presunción de legalidad, que se operativiza cuando en el caso la accionante acompañó las constancias documentales fundantes de la deuda que se persigue (fs. 11 y ss.), que solo cede ante prueba fehaciente en contrario que la demandada ni siquiera ofreció para desvirtuar tales constancias (doctrina arts. 979 y concs. Del Código Civil, 46 y concs. de la ley 24.557, 12 de la ley 19.549).-----

--------Para cerrar este agravio solo resta por decir que tampoco ha sido erigido en un requisito de habilidad la firma en cada una de las hojas que componen el certificado y con la que se insiste en esta instancia, si como en el "sub-case" la certificación se compadece plenamente con las constancias instrumentales que le dieran origen que ni siquiera fueran observadas o desvirtuadas por prueba en contrario, por lo que bien rechazada lo ha sido la defensa de marras.----------

--------Advertido por el apelante que efectivamente el judicante de origen efectuó de manera errónea los cálculos para arribar al monto de condena, dado que se declaró prescripto el período que va de enero a junio del año 2001 inclusive, los pagos descontados a fs.9 por la propia reclamante, y el monto que se certificara a fs. 9, corresponde modificar el monto por el cual prosperara la presente ejecución a la suma correcta de $ 3.930,39.----------

--------El último de los agravios no puede prosperar toda vez que lo pretendido en la Alzada respecto a la fecha de la mora no fue propuesto a consideración del sentenciante de origen, cuando era una situación ya conocida por el excepcionante al introducir el tema de la prescripción y de la intimación extrajudicial, por lo que juega el valladar del art. 280 del C.P.C.C..----------

--------Costas de Alzada al apelante quien resultare perdidoso en lo sustancial (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; -

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1º) **CONFIRMAR** en lo sustancial la sentencia ejecutiva de fs. 72/74, modificándose únicamente el monto por el cual se lleva adelante la ejecución el que debe ser de $ 3.930,39.----------

--------2º) **COSTAS** al apelante quien resultare vencido en lo sustancial (art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------3º) **REGULANSE** los honorarios de los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, al Dr. C. F. P. en la suma de $ 234 y a la Dra. M. A. A. en la suma de $327.50, ambos montos con mas el IVA que correspondiere (art. 13 de la Ley XIII, Nº 4 del D.J.P.).----------

---

--------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2012.-**

**CONSTE.-**